

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 29 DEL AÑO 2021.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2153.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2159.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 18**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74 FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA...**PÁG. 36**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2153

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago con tarjeta de crédito;
- IV. Pago con tarjeta de débito;
- V. Pago con cheque;
- VI. Pago con transferencia bancario o electrónica; y
- VII. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso estimado (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
IMPUESTOS	659,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	30,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	399,200.00
Predial	205,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	194,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	195,100.00
Traslación de dominio	195,100.00
Accesorios de impuestos	5,500.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	160,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	160,000.00
Saneamiento	160,000.00
DERECHOS	1,377,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	247,000.00
Mercados	100,000.00
Panteones	92,000.00
Rastro	55,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,125,000.00
Aseo público	50,000.00
Parques y jardines	50,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	310,000.00
Licencias y permisos	305,000.00
Inscripción al padrón municipal, licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorización de bebidas alcohólicas	155,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	55,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	50,000.00
Accesorios de derechos	5,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
PRODUCTOS	285,000.00
Productos	285,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	180,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	98,197.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,200.00
Productos Financieros del Fondo III	2,800.00
Productos Financieros del Fondo IV	800.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	475,000.00
Aprovechamientos	200,000.00
Multas	200,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	225,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	225,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	48,145,009.83
Participaciones	21,877,811.00
Fondo General de Participaciones	14,629,095.00
Fondo de Fomento Municipal	5,336,618.00
Fondo Municipal de Compensaciones	452,302.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	343,926.00
Participaciones Provisionales	1.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	265,812.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	735,227.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	87,757.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	27,072.00

Aportaciones	25,967,195.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,341,208.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	10,625,987.83
Convenios	300,001.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	300,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	51,101,811.83

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

4 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
B	250.00
C	200.00
D	150.00
Fraccionamientos	250.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
Industrial	2,000.00
Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	14,980.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	8,560.00
Industrial	20,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	100.00	Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRM2	364.00	Alta	PHOA5	1,280.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77	Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	791.00	Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00	Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,471.00	Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40	Alto	COTE5	521.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	744.00	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	1,280.90	Mínimo	COPA2	100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	200.00
Económico	PIE3	583.31	Medio	COPA4	300.00
Medio	PIM4	904.08	Alto	COBP5	400.00
Alto	PIA5	1,280.90	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COC13	618.00
Básico	PBB1	583.31	Medio	COC14	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PBE3	838.00	Mínimo	COBP2	209.00
Media	PBM4	964.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínimo	MPE1	1,500.00
Económica	PEE3	583.31	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CUBICO		
Media	PEM4	904.08	Mínimo	MCE1	1,500.00
Alta	PEA5	1,280.90			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tipo	Cuota UMA
I. Habitacional residencial.	0.15
II. Habitacional tipo medio.	0.07
III. Habitacional popular.	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre.	0.07
VI. Granja.	0.07
VII. Industrial.	0.07

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 32. Los accesorios de impuestos son ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$755.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$755.00
III. Electrificación.	\$755.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$75.50
V. Pavimentación de calles m ² .	\$189.00
VI. Banquetas m ² .	\$227.00

6 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

VII. Guarniciones metro lineal.	\$265.00
VIII. Alineamiento.	\$300.00
IX. Subdivisión	\$300.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ² .	\$850.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	\$650.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$650.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$550.00	Anual
V. Regularización de concesiones.	\$2,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	\$850.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$850.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto.	\$950.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación.	\$1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	\$1,000.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga.	\$300.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$2,000.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	\$350.00	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Anual
XV. Instalación de casetas.	\$1,000.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Aseo.	\$30.00	Mensual

II. Vigilancia.	\$30.00	Mensual
-----------------	---------	---------

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	\$3,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	\$2,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$550.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación.	\$500.00
b) Servicios de exhumación.	\$3,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	\$200.00
d) Servicios de reinhumación.	\$500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$550.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$500.00
g) Construcción o reparación de monumentos.	\$500.00
h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año.	\$200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$500.00
j) Servicios de incineración.	\$3,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de Acompañamiento.	\$2,500.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$500.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad.	\$500.00
n) Desmonte y monte de monumentos.	\$200.00
o) Perpetuidad por año.	\$600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Aseo.	\$20.00
b) Limpieza.	\$20.00
c) Desmonte.	\$50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones.	\$70.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	\$50.00	Anual
II. Uso de corrales.	\$50.00	Anual
III. Carga y descarga (ganado).	\$50.00	Anual
IV. Uso de cuarto frío.	\$50.00	Anual
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	\$30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	\$30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$50.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$500.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$500.00	Anual
VIII. Introducción y compra-venta de ganado.	\$500.00	Por cabeza

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 47. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial.	\$50.00	Por servicio
II.- Recolección de basura en área industrial.	\$75.00	Por servicio
III.- Limpieza de predios m ² .	\$50.00	Por servicio
IV.- Barrido de calles mts.	\$50.00	Por servicio

Sección Segunda. Parques y Jardines

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria	Cuota mensual	Cuota Anual
I.- Uso de alberca por persona	\$10.00	\$150.00	\$3,000.00
II.- Uso de gimnasio por persona	\$10.00	\$150.00	\$3,000.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$1,000.00
c) Bases para licitación pública	\$2,000.00
d) Bases para Invitación restringida.	\$1,000.00
e) Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
f) Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
g) Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$50.00
h) Constancia de anuencia de taxi.	\$300.00
i) Constancia de anuencia para transporte urbano.	\$300.00
j) Constancia de Apeo y deslinde.	\$350.00
k) Constancia de posesión de un inmueble.	\$300.00
l) Contrato de compra-venta de terreno.	\$400.00
m) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar).	\$25,000.00
n) Búsqueda de documentos.	\$50.00
o) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio.	\$1,000.00
p) Constancia de fumigación y control de plagas.	\$70.00
q) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$500.00
r) Constancia de permiso de cierre de calle.	\$500.00
s) Oficio de afectación arbórea.	\$50.00
t) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios.	\$150.00
u) Corrección de datos.	\$100.00
v) Reimpresión de recibo oficial.	\$30.00
w) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos.	\$50.00
x) Certificado de inscripción al padrón predial vigente.	\$500.00
y) Certificación de integración al padrón municipal.	\$100.00
z) Constancia sanitaria semestral.	\$100.00
aa) Constancia de manejo higiénico de alimentos.	\$80.00
bb) Constancia de terminación de obras.	\$500.00
cc) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.	\$500.00
dd) Constancia para Anuncios y Publicidad.	\$400.00
ee) Constancia por reparaciones generales.	\$2,000.00
ff) Constancia para peaje.	\$1,000.00
gg) Constancia para distribución masiva de productos.	\$1,000.00
hh) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	\$1,500.00
ii) Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$500.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

8 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción residencial m ²	\$25.00
b) Construcción comercial m ²	\$50.00
c) Construcción industrial m ²	\$100.00
d) Reconstrucción residencial m ²	\$20.00
e) Reconstrucción comercial m ²	\$40.00
f) Reconstrucción industrial m ²	\$80.00
g) Ampliación residencial m ²	\$25.00
h) Ampliación comercial m ²	\$50.00
i) Ampliación industrial m ²	\$100.00
j) Demolición de inmuebles m ²	\$1,000.00
k) Demolición de fraccionamientos m ²	\$10,000.00
l) Construcción de albercas m ³	\$20.00
m) Ruptura de banquetas.	\$500.00
n) Empedrados.	\$300.00
o) Pavimento.	\$300.00
p) Reparación.	\$200.00
q) Excavaciones.	\$300.00
r) Rellenos.	\$1,000.00
s) Remodelación de fachadas de fincas urbanas.	\$1,000.00
t) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico).	\$3,000.00
u) Alineación y uso de suelo comercial m ²	\$75.00
v) Alineación y uso de suelo servicios y similares m ²	\$40.00
w) Alineación y uso de suelo industrial m ²	\$100.00
x) Características especiales m ²	\$50.00
y) Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.	\$700.00
z) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios.	\$3,000.00
aa) Cambios de uso de suelo.	\$1,000.00
bb) Renovación de licencias de construcción.	\$1,000.00
cc) Renovación de licencias de construcción.	75% del costo de la licencia inicial
dd) Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra)	25.5% del costo de la licencia inicial
ee) Renovación de licencias de construcción (por años anteriores).	30.5% del costo de la licencia inicial

ff) Retiró de sello de obra suspendida y/o obra clausurada.	\$950.00
gg) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$1,000.00
hh) Permisos para fraccionamiento.	\$3,000.00
ii) Constancia de factibilidad de servicios.	\$300.00
jj) Construcción de cisternas.	\$1,500.00
kk) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales.	\$1,000.00
ll) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.	\$50,000.00
mm) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	\$500.00
nn) Constitución del Régimen en Condominio.	\$3,000.00
oo) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar).	\$30,000.00
pp) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M ² .	\$20.00
qq) Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana.	\$5,000.00
rr) Dictamen de protección civil (anual).	\$24,300.00
ss) Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera.	\$4,500.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.	\$1,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	\$300.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios.	\$2,000.00
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.	\$50,000.00
a) Establecimiento de telefonía celular.	
1. Manifestación de impacto ambiental.	\$15,000.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$12,500.00
3. Estudios de riesgo ambiental.	\$20,760.00
b) Antenas y sitios de telefonía celular.	
1. Manifestación de impacto ambiental.	\$16,610.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$24,950.00
3. Estudios de riesgo ambiental.	\$16,610.00
c) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	\$16,610.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	\$24,950.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$16,610.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$24,950.00
a) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto,	
1. subestación y corredor transmisor.	\$25,000.00
2. Informe preventivo de impacto ambiental.	\$16,610.00
3. Manifestación de impacto ambiental.	\$24,950.00
4. Informe preliminar de riesgo.	\$16,610.00
5. Estudios de riesgo ambiental.	\$24,950.00
VI. Dictamen de protección civil (anual).	\$24,250.00
a) Inmuebles de mediano riesgo.	\$10,000.00
b) Inmuebles de alto riesgo.	\$20,000.00
VII. dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización.	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen.	\$153.00
b) Habitacional.	\$5,000.00
c) Comerciales y similares.	\$10,000.00
d) Industrial	\$18,000.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) Por obra menor de 1 a 60 M ² .	\$920.00

b) Por obra intermedia de 61 a 500 M ² .	\$2,140.00
c) Por obra mayor más de 501 M ² .	\$3,680.00
IX. Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar).	\$180,000.00

Artículo 58.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

Artículo 59.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloqué de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$13.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$9.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón municipal, Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Comercial		
a) Abarrotes en general.	\$1,500.00	\$750.00
b) Agencias refresqueras.	\$25,000.00	\$15,000.00
c) Agencias de jugos industrializados.	\$20,000.00	12,500.00
d) Agencias de vehículos.	\$14,000.00	\$8,000.00
e) Agencia de motocicleta.	\$10,500.00	\$7,000.00
f) Almacenes o bodega.	\$5,000.00	\$3,000.00
g) Artículos deportivos.	\$1,000.00	\$500.00

h) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	\$400.00	N/A
i) Banquetes.	\$2,000.00	\$1,000.00
j) Billares sin bebida alcohólicas.	\$1,950.00	\$1,300.00
k) Bodegas de Materiales para construcción.	\$15,000.00	\$7,500.00
l) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	\$12,000.00	\$6,000.00
m) Bodegas y/o almacén en general.	\$5,000.00	\$3,500.00
n) Cajas de Ahorro y Préstamos.	\$40,000.00	\$20,000.00
o) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual).	\$10,000.00	\$5,000.00
p) Cafetería.	\$1,500.00	\$1,000.00
q) Cafeterías de cadena o franquicia.	\$10,000.00	\$5,000.00
r) Carnicerías.	\$1,500.00	\$800.00
s) Carpintería.	\$1,500.00	\$800.00
t) Casas de empeño.	\$15,000.00	\$10,000.00
u) Caseta con venta de alimentos.	\$1,500.00	\$800.00
v) Cenaduría.	\$800.00	\$500.00
w) Comercializadoras y distribuidoras de pintura.	\$10,000.00	\$6,000.00
x) Cocinas económicas y/o fondas.	\$1,000.00	\$600.00
y) Comedor familiar.	\$2,000.00	\$1,200.00
z) Cremería y Quesería.	\$800.00	\$500.00
aa) Discos y películas DVD.	\$500.00	\$300.00
bb) Distribuidora de agua pipá.	\$1,000.00	\$800.00
cc) Distribuidora de agua purificada y embotellada.	\$800.00	\$500.00
dd) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas.	\$3,000.00	\$2,000.00
ee) Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas.	\$90,000.00	\$65,000.00
ff) Distribuidora de Gas.	\$9,000.00	\$4,600.00
gg) Dulcerías.	\$400.00	\$230.00
hh) Ebanistería.	\$2,000.00	\$1,500.00
ii) Electrónica.	\$2,000.00	\$1,500.00
jj) Electrodomésticos y Línea Blanca.	\$3,000.00	\$1,900.00
kk) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente.	\$3,000.00	\$1,900.00
ll) Embotelladora y distribución de agua en garrafón.	\$4,000.00	\$2,500.00
mm) Estaciones de radio Comercial.	\$10,000.00	\$6,000.00
nn) Farmacia de cadena nacional o franquicias.	\$15,000.00	\$8,000.00
oo) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista.	\$1,600.00	\$850.00
pp) Farmacias con venta de artículos diversos.	\$1,400.00	\$700.00
qq) Farmacias sin franquicias.	\$1,400.00	\$700.00
rr) Ferreterías.	\$6,000.00	\$4,000.00
ss) Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal.	\$30,000.00	\$15,000.00
tt) Florerías.	\$400.00	\$250.00
uu) Funeraria.	\$9,000.00	\$4,000.00
vv) Graveras.	\$10,000.00	\$5,100.00
ww) Herrería.	\$1,500.00	\$800.00
xx) Implementos agrícolas.	\$1,500.00	\$800.00
yy) Imprentas.	\$700.00	\$400.00

10 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

zz) Ladrilleras.	\$3,000.00	\$1,600.00
aaa) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas.	\$1,500.00	\$750.00
bbb) Marmolería.	\$1,500.00	\$750.00
ccc) Misceláneas.	\$1,000.00	\$500.00
ddd) Mueblería en cadena o franquicia.	\$20,000.00	\$10,000.00
eee) Ópticas.	\$1,500.00	\$800.00
fff) Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos.	\$1,500.00	\$750.00
ggg) Pastelería.	\$1,000.00	\$800.00
hhh) Panaderías.	\$200.00	\$150.00
iii) Perifoneo.	\$1,500.00	\$750.00
jjj) Pinturas y solventes de cadena.	\$10,000.00	\$7,000.00
kkk) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas.	\$1,500.00	\$800.00
lll) Purificadora.	\$2,200.00	\$1,300.00
mmm) Refaccionaria en cadena o franquicia.	\$10,000.00	\$6,000.00
nnn) Refacciones.	\$1,500.00	\$800.00
ooo) Refresquería y juguerías.	\$300.00	\$150.00
ppp) Regalos y perfumerías.	\$300.00	\$150.00
qqq) Rosticerías.	\$1,500.00	\$900.00
rrr) Supermercados.	\$90,000.00	\$65,000.00
sss) Taquerías y loncherías.	\$500.00	\$350.00
ttt) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral).	\$30,000.00	\$15,000.00
uuu) Tortillería.	\$1,500.00	\$750.00
vvv) Frutería y Verdulería.	\$2,000.00	\$1,000.00
II. Servicios		
a) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$75.00	\$50.00
a) Baños públicos.	\$4,000.00	\$2,000.00
b) Caseta telefónica y servicio de internet	\$1,000.00	\$600.00
c) Caseta Telefónica y fax	\$800.00	\$500.00
d) Centros deportivos sin bebida alcohólicas.	\$1,850.00	\$800.00
e) Centros médicos.	\$10,000.00	\$6,000.00
f) Centros recreativos sin bebida alcohólicas.	\$1,850.00	\$1,200.00
g) Clínicas médicas.	\$5,000.00	\$3,500.00
h) Constructoras.	\$8,000.00	\$6,000.00
i) Consultorios médicos y dentales.	\$1,600.00	\$850.00
j) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación.	\$1,400.00	\$7,000.00
k) Despachos en general.	\$4,000.00	\$2,200.00
l) Estéticas.	\$1,000.00	\$800.00
m) Gasolineras.	\$70,000.00	\$40,000.00
n) Gimnasios.	\$2,000.00	\$1,000.00
o) Guardería y Estancia Infantil.	\$2,500.00	\$1,500.00
p) Hospitales.	\$10,000.00	\$5,200.00
q) Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas.	\$10,000.00	\$8,000.00
r) Instituciones financieras.	\$10,500.00	\$4,200.00
s) Laboratorios clínicos y de imagen.	\$1,600.00	\$850.00
t) Lavados de autos.	\$1,000.00	\$500.00
u) Lavandería y/o tintorería.	\$2,000.00	\$1,000.00
v) Molinos de nixtamal.	\$750.00	\$500.00
w) Restaurantes.	\$1,800.00	\$800.00
x) Renovadora de calzado.	\$300.00	\$150.00
y) Renta de equipos de cómputo.	\$300.00	\$150.00
z) Renta de maquinaria pesada.	\$10,000.00	\$6,000.00

aa) Reparación de celulares.	\$1,000.00	\$600.00
bb) Salón de belleza, estética y barbería.	\$500.00	\$200.00
cc) Servicios de alineación y balanceo.	\$1,000.00	\$600.00
dd) Servicios de cursos y talleres en general.	\$1,000.00	\$600.00
ee) Servicios de grúas.	\$10,000.00	\$8,600.00
ff) Sitios de taxis.	\$3,000.00	\$1,500.00
gg) Taller de bicicletas y refacciones.	\$250.00	\$100.00
hh) Talleres mecánicos integrales.	\$1,500.00	\$850.00
ii) Parador autorizado de terminal de autobús.	\$7,000.00	\$5,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realizará el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia.	\$50,500.00
c) Expendio de mezcal.	\$7,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas.	\$50,500.00
e) Depósito de cervezas.	\$8,000.00
f) Licorería.	\$12,000.00
g) Restaurante.	\$10,000.00
h) Restaurante-bar.	\$10,000.00
i) Salón de fiestas.	\$8,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$10,000.00
k) Centro nocturno.	\$10,000.00
l) Motel o auto Motel.	\$10,000.00
m) Bar.	\$11,000.00
n) Billar.	\$7,000.00
o) Discoteca.	\$10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$8,000.00
q) Tiendas de autoservicio.	\$8,000.00
r) Tienda departamental.	\$7,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares.	\$7,000.00
t) Minisúper.	\$15,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas.	\$900,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza.	\$380,000.00
w) Locales comerciales.	\$5,500.00
x) Cantinas y centros botaneros.	\$10,500.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores.	\$50,500.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$4,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$4,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$5,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$5,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00

gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$8,000.00
ii) Café bar.	\$10,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas.	\$4,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	\$5,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas).	\$1,800.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día.	\$2,600.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas.	\$1,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$7,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia.	\$30,900.00
c) Expendio de mezcál.	\$3,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas.	\$30,900.00
e) Depósito de cervezas.	\$4,000.00
f) Licorería.	\$7,000.00
g) Restaurante.	\$6,000.00
h) Restaurante-bar.	\$6,000.00
i) Salón de fiestas.	\$4,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$6,000.00
k) Centro nocturno.	\$6,000.00
l) Hotel o auto Motel.	\$6,000.00
m) Bar.	\$6,000.00
n) Billar.	\$4,000.00
o) Discoteca.	\$6,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$4,000.00
q) Tiendas de autoservicio.	\$4,000.00
r) Tienda departamental.	\$4,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares.	\$4,000.00
t) Minisúper.	\$8,000.00

u) Locales comerciales.	\$3,500.00
v) Cantinas y centros botaneros.	\$7,000.00
w) Bodega y distribuidora de vinos y licores.	\$30,900.00
x) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$2,000.00
y) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$2,000.00
z) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00
aa) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,000.00
bb) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$1,800.00
cc) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$1,800.00
dd) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$1,800.00
ee) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$1,800.00
ff) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$4,000.00
gg) Café bar.	\$6,000.00
hh) Preparación y venta de micheladas.	\$2,000.00
ii) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	\$3,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento).	\$5,500.00

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$350.00	Por evento
	Comercial	\$400.00	Por evento
	Industrial	\$500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$250.00	Por evento
	Comercial	\$300.00	Por evento
	Industrial	\$400.00	Por evento

12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje y alcantarillado.	\$350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado.	\$250.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$7,000.00

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 74. Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los derechos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 75. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal.	\$ 1,800.00	Por evento

Artículo 76. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 77. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 78. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 79. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo).	\$350.00	Por Hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 81. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Particulares; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a los Ingresos Fiscales y Propios.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 93. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Graffiti.	\$1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$300.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00
VI. Agresiones verbales a los transeúntes.	\$500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal.	\$1,000.00
VIII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso.	\$500.00

IX. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos.	\$500.00
X. Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública.	\$1,000.00
XI. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	\$1,000.00
XII. Por daño a bienes muebles o inmuebles de personas físicas, morales, unidades económicas o del municipio (no incluye la reparación del daño).	\$5,000.00
XIII. Por ocasionar daños a la vía pública. (no incluye la reparación del daño).	\$2,000.00
XIV. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	\$300.00
XV. Por circular en sentido contrario.	\$300.00
XVI. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	\$500.00
XVII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	\$500.00
XVIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	\$5,000.00
XIX. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	\$1,000.00
XX. Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente.	\$1,000.00
XXI. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	\$1,000.00
XXII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	\$5,000.00

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 97. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 98. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 99. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 100. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 101.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto

en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.	
a) Por renta de la explanada del parque municipal.	\$1,000.00
b) Por renta del quiosco.	\$1,000.00
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.	\$1,000.00
III. Por uso de pensiones municipales.	\$50.00

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 108.- Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 113. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 114. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Anexo II

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de Estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio.	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias.	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos. Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados. Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público.
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2021.

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	24,834,612.00	24,835,301.00
A	Impuestos	659,800.00	659,900.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	160,000.00	160,100.00
D	Derechos	1,377,000.00	1,377,100.00
E	Productos	285,000.00	285,100.00
F	Aprovechamientos	475,000.00	475,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	21,877,811.00	21,878,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	26,267,198.83	26,268,102.00
A	Aportaciones	25,967,195.83	25,968,000.00
B	Convenios	300,001.00	300,100.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	51,101,811.83	51,103,404.00
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	24,889,600.00	22,351,651.00
A	Impuestos	634,450.00	655,300.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	155,000.00	160,000.00
D	Derechos	3,908,800.00	1,290,000.00
E	Productos	282,500.00	283,000.00
F	Aprovechamientos	457,500.00	473,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,000.00	0.00
H	Participaciones	19,450,350.00	19,490,350.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	23,410,928.00	26,083,343.82
A	Aportaciones	23,410,922.00	25,783,340.82
B	Convenios	6.00	300,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	2.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	48,300,528.00	48,434,995.82
Datos Informativos			

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			51,101,811.83
INGRESOS DE GESTIÓN			25,928,910.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,956,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	399,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	195,100.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,377,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	247,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,125,000.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	285,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	285,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	475,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	225,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos	Recursos Federales	Corrientes	48,145,009.83
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,877,811.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,629,095.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,336,618.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	452,302.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	343,926.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	265,812.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	735,227.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	87,757.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,072.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,967,195.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,341,208.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,625,987.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	300,001.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	300,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

CONCEPTO	Añual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	51,101,811.83	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91	4,258,483.91
Impuestos	659,800.00	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33	54,983.33
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	399,200.00	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67	33,266.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	195,100.00	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33	16,258.33
Accesorios de Impuestos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33
Contribuciones de mejoras	160,000.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	160,000.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Derechos	1,377,000.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00	114,750.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	247,000.00	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33
Derechos por Prestación de Servicios	1,125,000.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00	93,750.00
Accesorios de derechos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Productos	285,000.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00
Productos	285,000.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00	23,750.00
Aprovechamientos	475,000.00	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34	39,583.34
Aprovechamientos	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Aprovechamientos Patrimoniales	225,000.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	48,145,009.83	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91	4,012,083.91
Participaciones	21,877,811.00	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92	1,823,150.92
Aportaciones	25,967,195.83	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99	2,163,932.99
Convenios	300,001.00	25,001.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Abril de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO****(SE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE SE ELEGIRÁN 42 DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO AUTORIDADES DE 153 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE ESTABLECE QUE DURANTE LOS DÍAS:

CINCO Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2021.

PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, Y DEMÁS NEGOCIOS SIMILARES. ASIMISMO, DEBERÁN PERMANECER TOTALMENTE CERRADOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLAS CERRADAS Y AL COPEO, DURANTE LOS DÍAS ANTES CITADOS.

ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE A PARTIR DE LAS 00:01 HORAS DEL DÍA SÁBADO CINCO DE JUNIO, HASTA LAS 24:00 HRS. DEL 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. QUIENES VIOLENTEN ESTE MANDAMIENTO SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

LALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 12 DE MAYO DEL 2021.



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.